

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha primero de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01235/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El once de junio de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00098/ECATEPEC/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Copia electrónica de los volúmenes de agua que Ecatepec obtiene mensualmente de su sistema de pozos, identificando localización del pozo y volumen de agua obtenida desde el año 2004 al año 2015.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que el día dos de julio de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 01235/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 02 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00098/ECATEPEC/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Me permito informarle a usted, que dicha información solicitada se encuentra RESERVADA en este Organismo, así lo señala la legislación en la materia en el Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial. Es por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 19, 20 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios su solicitud de no puede otorgarse por ser como ya se mencionó: Información Clasificada como Reservada

ATENTAMENTE

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

III. Inconforme con esa respuesta el catorce de julio de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01235/INFOEM/IP/RR/2015, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“Me permito informarle a usted, que dicha información solicitada se encuentra RESERVADA en este Organismo, así lo señala la legislación en la materia en el

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial. Es por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 19, 20 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios su solicitud de no puede otorgarse por ser como ya se mencionó: Información Clasificada como Reservada”” (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“De acuerdo a la respuesta del Ente Obligado la información solicitada es reservada y presume que dicha información se encuentra en términos del Art. 20, Fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin embargo, el Ente Obligado omite tres puntos importantes que invalidan su presunción y respuesta. Primero, omite que el artículo 20 requiere un acuerdo fundado y motivado para emitir su negativa a proporcionar la información requerida, el cual el Ente Obligado no sólo no fundamenta sino que ni siquiera lo toma en consideración. Segundo, el artículo 21 de la citada ley que requiere la existencia de elementos objetivos que demuestren que la solicitud encuadra en la hipótesis del artículo 20 los cuales tampoco fueron incluidos en su respuesta y viola el principio de objetividad exigido y; tercero, no se puede considerar información confidencial la información que se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso público, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 25 de la Ley de Transparencia ya mencionada. Sin detallar toda la información pertinente al caso, sólo me permite citar que El Plan de Desarrollo Urbano de Ecatepec que afirma que el municipio tiene al menos 69 pozos municipales que controla el área de la administración municipal denominada SAPASE (Plan de desarrollo municipal, pág. 157), y también tiene la intención de perforar nuevos pozos, En tanto que el Plan de Desarrollo Urbano de 2003 no sólo incluyó el número de pozos sino que también incluyó los caudales totales obtenidos, de tal manera que los datos publicados en los planes de desarrollo demuestran que la información ya se encuentra en fuentes de acceso público y por lo tanto no puede ser clasificada como reservada como, sin fundamento alguno, lo pretende clasificar el Ente Obligado. La información que se solicitó es información desagregada y actualizada de información que ya aparece en los planes de desarrollo urbano de Ecatepec. Al pretender poner información pública en la categoría de reservada, el Ente Obligado no sólo incumple las responsabilidades impuestas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios sino también de la Ley de Aguas del Estado de México y Municipios. Pues ésta última establece en el artículo 11, Fracción XIV el derecho de los ciudadanos a obtener información oportuna y fidedigna de cantidades de agua superficial y subterránea y establece la obligatoriedad de los presidentes

Recurso de revisión: 01235/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

municipales y los organismos operadores de cumplir con el mandato de aplicar la ley en su ámbito de competencia, y por lo tanto a proveer la información pública solicitada (Art, 3, Fracciones V y VI)." (sic).

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Bienvenido: Vigilancia EAY [Iconos: Inicio, Salir] [400VIGEAY]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00098/ECATEPEC/IP/2015				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	11/06/2015 23:10:49	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	15/06/2015 17:48:54	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	02/07/2015 14:47:43	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	02/07/2015 16:02:07	LUIS JONATHAN SILVA CHICO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	14/07/2015 16:38:45	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	14/07/2015 16:38:45	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	03/08/2015 11:52:47	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	03/08/2015 11:52:47	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Analisis del Recurso de Revisión	05/08/2015 09:28:35	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Recurso de revisión: 01235/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el catorce de julio de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del quince al diecisiete de julio del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

[Versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 03 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00098/ECATEPEC/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00098/ECATEPEC/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el dos de julio de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del tres de julio al seis de agosto de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de julio, así como los días uno y dos de agosto de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como los días del veinte al treinta y uno de julio de dos mil quince, ello al ser contemplados como días inhábiles, por corresponder al primer periodo vacacional de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el catorce de julio del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de revisión: 01235/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a

Recurso de revisión: 01235/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

“Copia electrónica de los volúmenes de agua que Ecatepec obtiene mensualmente de su sistema de pozos, identificando localización del pozo y volumen de agua obtenida desde el año 2004 al año 2015.” (sic)

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló lo siguiente:

“Me permito informarle a usted, que dicha información solicitada se encuentra RESERVADA en este Organismo, así lo señala la legislación en la materia en el Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial. Es por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 19, 20 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios su solicitud de no puede otorgarse por ser como ya se mencionó: Información Clasificada como Reservada” (sic).

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

“”Me permito informarle a usted, que dicha información solicitada se encuentra RESERVADA en este Organismo, así lo señala la legislación en la materia en el Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial. Es por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 19, 20 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios su solicitud de no puede otorgarse por ser como ya se mencionó: Información Clasificada como Reservada”” (sic).

De igual forma tenemos que **EL RECURRENTE** señala como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

"De acuerdo a la respuesta del Ente Obligado la información solicitada es reservada y presume que dicha información se encuentra en términos del Art. 20, Fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin embargo, el Ente Obligado omite tres puntos importantes que invalidan su presunción y respuesta. Primero, omite que el artículo 20 requiere un acuerdo fundado y motivado para emitir su negativa a proporcionar la información requerida, el cual el Ente Obligado no sólo no fundamenta sino que ni siquiera lo toma en consideración. Segundo, el artículo 21 de la citada ley que requiere la existencia de elementos objetivos que demuestren que la solicitud encuadra en la hipótesis del artículo 20 los cuales tampoco fueron incluidos en su respuesta y viola el principio de objetividad exigido y; tercero, no se puede considerar información confidencial la información que se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso público, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 25 de la Ley de Transparencia ya mencionada. Sin detallar toda la información pertinente al caso, sólo me permito citar que El Plan de Desarrollo Urbano de Ecatepec que afirma que el municipio tiene al menos 69 pozos municipales que controla el área de la administración municipal denominada SAPASE (Plan de desarrollo municipal, pág. 157), y también tiene la intención de perforar nuevos pozos, En tanto que el Plan de Desarrollo Urbano de 2003 no sólo incluyó el número de pozos sino que también incluyó los caudales totales obtenidos, de tal manera que los datos publicados en los planes de desarrollo demuestran que la información ya se encuentra en fuentes de acceso público y por lo tanto no puede ser clasificada como reservada como, sin fundamento alguno, lo pretende clasificar el Ente Obligado. La información que se solicitó es información desagregada y actualizada de información que ya aparece en los planes de desarrollo urbano de Ecatepec. Al pretender poner información pública en la categoría de reservada, el Ente Obligado no sólo incumple las responsabilidades impuestas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios sino también de la Ley de Aguas del Estado de México y Municipios. Pues ésta última establece en el artículo 11, Fracción XIV el derecho de los ciudadanos a obtener información oportuna y fidedigna de cantidades de agua superficial y subterránea y establece la obligatoriedad de los presidentes municipales y los organismos operadores de cumplir con el mandato de aplicar la ley en su ámbito de competencia, y por lo tanto a proveer la información pública solicitada (Art. 3, Fracciones V y VI)." (sic)

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de Justificación.

Previo a analizar los motivos de inconformidad materia del medio de impugnación

Recurso de revisión: 01235/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

al rubro anotado, es de vital importancia destacar que tomando en consideración la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** asume que posee y administra la información solicitada, ya que clasifica la misma como reservada, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que éste clasifica la información como reservada, sin embargo, si bien es cierto señala que dicha clasificación se da en términos de los artículos 19, 20 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que no señala los motivos por los cuales la información solicitada por **EL RECURRENTE** se encuentra clasificada como reservada, razón suficiente para considerar que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra debidamente fundada y motivada, como se verá a continuación.

En primer término, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho o garantía individual.
- Como derecho colectivo o garantía social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual, se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiales.

Lo anterior implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; es decir, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber:

1. *El derecho a atraerse de información.*
2. *El derecho a informar, y*
- 3. El derecho a ser informado.**

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o **EL SUJETO OBLIGADO** es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los Sujetos Obligados generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 01235/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

Es así que en el caso, se considera que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, ya que si bien es cierto como lo manifiesta **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, la información pública puede ser clasificada como reservada, también lo es que dicha clasificación no opera por el simple mandato de la ley, sino que es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado esto;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

En efecto, en caso de que la información solicitada por **EL RECURRENTE** se haya encontrado dentro de los supuestos establecidos anteriormente, procedería considerar dicha información como reservada, debiendo para ello haber realizado

Recurso de revisión: 01235/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EL SUJETO OBLIGADO un acuerdo debidamente fundado y motivado, razón por la cual a criterio de este Órgano Garante, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no es suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, ya que en caso de que la información solicitada fuera considerada como reservada, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber efectuado el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que se señalaran a **EL RECURRENTE** las causas por las que no puede entregársele la información solicitada, para de esta forma cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que todos los actos de autoridad deben reunir.

Sin embargo, una vez que este Órgano Garante realizó el estudio del expediente, llegó a la conclusión de que no existe motivo alguno para considerar que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se encuentre en alguno de los supuestos de clasificación, ya que el hecho de dar a conocer a **EL RECURRENTE** los volúmenes de agua que el Ayuntamiento de Ecatepec obtiene de su sistema de pozos, identificando la localización y el volumen de cada pozo, desde el año 2004 al 2015, no compromete la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; ni pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o causa perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; ni se acredita que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia; como se desprende de las manifestaciones vertidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.

Recurso de revisión: 01235/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera pertinente revocar la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00098/ECATEPEC/IP/2015, por lo que se le ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** los volúmenes de agua que el Ayuntamiento de Ecatepec obtiene de su sistema de pozos, identificando la localización y el volumen de cada pozo, desde el año 2004 al 2015.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71, fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se **revoca** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda íntegramente a solicitud de información 00098/ECATEPEC/IP/2015, y en términos del Considerando QUINTO de esta resolución, haga entrega vía **EL SAIMEX**, del documento o los documentos en los que conste lo siguiente:

"Los volúmenes de agua que el Ayuntamiento de Ecatepec obtiene de su sistema de pozos y la localización y el volumen de cada pozo, desde el año 2004 al 2015."

Recurso de revisión: 01235/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

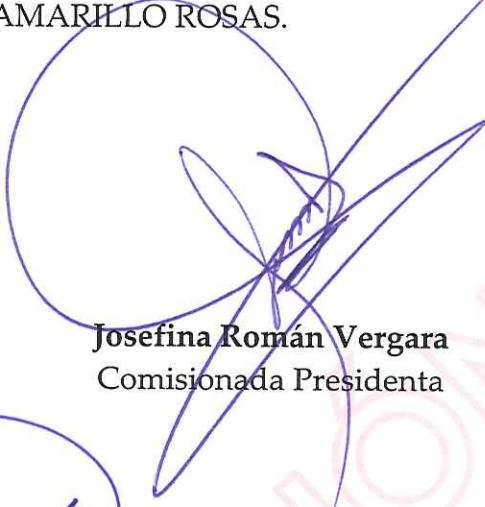
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, y hágasele del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE

Recurso de revisión: 01235/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno

**infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de primero de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión número 01235/INFOEM/IP/RR/2015.


APA/LAVA